

Quito, D.M. 09 de junio de 2021

CASO No. 2771-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: Esta sentencia analiza si el auto de apelación del recurso de revocatoria de un auto de inhabilitación emitido dentro de un proceso de restitución de bienes es objeto de Acción Extraordinaria de Protección. Después del análisis correspondiente, la Corte rechaza esta acción.

I. Antecedentes

1. El 23 de marzo de 2012, el señor Mirko Sabatino Barella Magnoler, representante de Monolítica S.A. presentó una demanda civil de restitución de bienes¹ en contra del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la Procuraduría General del Estado. Este proceso fue signado con el No. 17312-2012-0390 y correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha.
2. El 30 de marzo de 2012, el Dr. Francisco Robalino Ocaña, Juez Temporal del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha, ordenó al actor cumpla con lo dispuesto en el artículo 68 numeral 3 del Código de Procedimiento Civil (CPC)²; lo que fue atendido por el actor el 04 de abril de 2012. El 11 de abril de 2012, la demanda fue calificada a trámite.
3. El 19 de febrero de 2013, se llevó a cabo la audiencia de conciliación. Posteriormente, el 21 de febrero de 2014 el juez encargado del Juzgado Décimo

¹ De la demanda se desprende que en virtud del contrato celebrado el 20 de agosto de 1975, por la compañía Monolítica S.A. y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicación (actualmente Ministerio de Transporte y Obras Públicas) para la construcción de la carretera Balbanera-Zhud; y la posterior declaratoria de terminación unilateral del contrato por parte del Ministerio, la compañía Monolítica S.A. propuso el 12 de marzo de 1980 un convenio de dación en pago por el valor del anticipo recibido en virtud del contrato mencionado anteriormente; este convenio consistía en maquinaria, equipos, repuestos, laboratorios, entre otros, los cuales habrían sido recibidos por el Ministerio; sin embargo, esta figura jurídica no se perfeccionó por diversos informes de los organismos de control (Contraloría y Procuraduría General del Estado); por lo que, los bienes debían ser restituidos a la compañía Monolítica S.A.; lo que no habría ocurrido. La demanda fijó la cuantía de \$150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares)

² Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial No. Suplemento 58 de 12 de julio de 2005. **Art. 68.-** *A la demanda se debe acompañar: 3.- La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora; (...).*

Segundo de lo Civil de Pichincha emitió un auto inhibitorio, en los siguientes términos:

Por cuanto el demandado es el Estado Ecuatoriano, con fundamento en el inciso segundo del numeral 9 del Art. 129 y en el numeral 9 del Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y la Resolución del Consejo de la Judicatura del 25 de agosto del 2010 publicada en el Registro Oficial No.276 del 10 de septiembre del 2010, así como en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, por carecer de competencia para conocer la presente causa, se declara la nulidad de todo lo actuado en esta causa a partir del auto de calificación de la demanda que consta a fs. 8 de los autos y me inhibo de su conocimiento.-Remítase el proceso a la Unidad Judicial de lo Contencioso Administrativo con sede en esta ciudad.-

4. De la decisión anterior, el señor Fernando Oscar Barella Magnoler, nuevo apoderado de la compañía Monolítica S.A., interpuso recurso de revocatoria. El 25 de marzo de 2014, el Juez del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha negó el pedido en virtud de “(...) *no haber variado los fundamentos que existieron para expedir el auto que antecede (...)*”.
5. De esta providencia, el actor presentó recurso de apelación; el cual recayó en la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “la Sala Civil”) bajo el No. 17113-2014-3436.
6. Debido a que el actor solicitó ser escuchado en audiencia de estrados; la Sala Civil desarrolló esta diligencia el 23 de septiembre de 2014.
7. El 16 de noviembre de 2016, la Sala Civil, conformada por los jueces María Augusta Sánchez Lima, Marcia Ada Flores Benalcázar y Carlo Carranza Barona negó el recurso propuesto, debido a que:

(...) no es posible apelar de una providencia que niega una revocatoria, sino que se debe recurrir de la providencia principal, que es la que puede ocasionar gravamen. En este caso el recurrente impugna no la providencia principal de fecha viernes 21 de febrero del 2014, las 16h22 (foja 98), en la cual, como se dijo anteriormente, el señor Juez a-quo, declara la nulidad de todo lo actuado y se inhibe del conocimiento de la presente causa; sino que interpone recurso de apelación de la providencia mediante la cual niega la revocatoria solicitada por el accionante expedida el 25 de marzo del 2014, las 15h11 (foja 115); lo cual es improcedente.
8. El 25 de noviembre de 2016, el señor Fernando Oscar Barella Magnoler (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto que negó la apelación interpuesta contra la providencia que negó la revocatoria dictado el 16 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
9. El 17 de enero de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda bajo el No. 2771-16-EP. Posteriormente, la causa fue sorteada a la exjueza Marien Segura Reascos.

10. El día 5 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional los actuales jueces constitucionales. El 12 de noviembre de 2019, en el sorteo realizado en el Pleno del Organismo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce quien avocó conocimiento del caso el 13 de mayo de 2021 y solicitó que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y de la Unidad Judicial Civil presenten su informe de descargo en el término de 5 días; así mismo, se solicitó información al Consejo de la Judicatura.

II. Competencia de la Corte Constitucional

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

III. Decisión impugnada

12. El accionante impugna el auto dictado el 16 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto que negó la revocatoria de la inhibición por parte del juez décimo segundo de lo civil de Pichincha.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

a) Del accionante

13. El accionante considera que sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y propiedad reconocidos en los artículos 75, 82 y 66 numeral 26 de la CRE fueron transgredidos. Adicionalmente, el accionante menciona que la causa ha sido sustanciada en un tiempo excesivo, lo que vulneraría la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
14. Para sustentar las presuntas vulneraciones, el accionante transcribe los antecedentes procesales que le habrían llevado a interponer la demanda civil. Así, expone que habría presentado una demanda contenciosa administrativa a fin de demandar al Estado ecuatoriano “(...) *para que devuelva o restituya todas las máquinas, equipos, repuestos y más bienes que le fueron entregados a través del Ministerio de Obras Públicas, o que se cubra su valor a precios actualizados con indemnización de daños y perjuicios por el grave daño ocasionado al privar de tales bienes por mucho tiempo*”, ante lo cual, mediante decreto de 9 de mayo de 2006 la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo estableció que el conflicto derivado del contrato era de índole civil; por lo que, acudió a esa vía.

15. En cuanto a la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, el señor Fernando Oscar Barella Magnoler menciona que el auto impugnado le habría impedido acceder a la justicia. Al respecto, indica: *“(...) sí (sic) ya existe una decisión judicial en el campo Jurisdiccional Contencioso Administrativo de que la materia puesta en su conocimiento no es competente para conocer y resolver sino los Jueces de lo Civil, y luego el Juez de lo Civil igual se declara incompetente para conocer la causa por la materia y de la misma manera declara que el competente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es evidente que los mismos señores Jueces con esas resoluciones contradictorias causan angustia, desamparo e indefensión, por lo que al final del día no se permitió a mi representada acceder a la justicia y obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses (...)”*.
16. Refiere además que se ha transgredido el *“(...) derecho al plazo razonable pues para negar el recurso de apelación planteado, los señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se tardaron más de dos años pudiendo haberlo hecho inmediatamente el mismo día de la Audiencia, y por supuesto quebranta todos los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, en tratándose o mirando el tema desde la perspectiva del bloque constitucional”*.
17. En cuanto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, el accionante manifiesta *“(...) frente al Auto razón de esta Acción con absoluta claridad y sin margen de error se establece, que con la denegación del recurso de apelación por parte de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se violó el derecho a la seguridad jurídica, debido a que no se resolvió con respeto a los principios y garantías reconocidos por la Constitución y que causó a mi representada una grave daño material, pues fue evidente que el órgano jurisdiccional competente (Juez Civil) creó una (sic) inaudita inseguridad, incertidumbre, desamparo e indefensión que irrespete los principios, derechos, y garantías reconocidos por la Constitución de la República y por los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos y aun así no lo enmendó (...)”*.
18. Sobre el derecho a la propiedad, el accionante expone *“(...) el hecho cierto de no permitir a mi representada acceder a la justicia a reclamar lo que en derecho le corresponde y no tutelar sus derechos e intereses, es indudable que la Sala Civil y Mercantil de la Corte de Provincial de Justicia de Pichincha coadyuvó a violar su derecho a la propiedad que comprende la capacidad de disponer de los mismos, en consecuencia contribuyó en forma real a violar su derecho a usar de sus bienes a su arbitrio y a gozar y disfrutar de ellos (...)”*.
19. En atención a lo manifestado, el accionante solicita se acepte su demanda, se declare la vulneración a los derechos constitucionales alegados, revocar el auto impugnado y proceder a la reparación integral correspondiente.

b) Los legitimados pasivos

20. El 17 de mayo de 2021, se recibió el informe presentado por la jueza María Augusta Sánchez Lima, miembro de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; quien refirió lo siguiente:

2 - Acorde con el criterio legal sostenido por esta Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, no procede interponer recurso de apelación del auto de sustanciación que niega o acepta un pedido de revocatoria, ya que en caso de ser procedente la apelación, ésta cabe del auto o resolución principal.

3 - Los asuntos de hecho y de derecho respecto del auto impugnado vía apelación, así como los fundamentos que tuvo el Tribunal de Alzada para rechazar el mencionado recurso, se encuentran plenamente determinados en los folios del proceso judicial, específicamente en el auto definitivo de 16 de noviembre del 2016.

4 - Finalmente, es necesario señalar que el asunto de fondo, que no le correspondía a este Tribunal de Alzada dilucidar o resolver, era determinar el Juez competente para conocer la demanda ordinaria, dada la conformación de los litis consorcios, con una entidad del sector público y el objeto de la controversia.

c) Información Consejo de la Judicatura

21. El 25 de mayo de 2021, Mauricio Riofrío Cuadrado, director general del Consejo de la Judicatura remitió un oficio mediante el cual informaba que:

(...) de la revisión en el sistema SATJE (sistema automático de trámite judicial ecuatoriano) en el histórico de actividades judiciales dentro de la causa No. 17312-2012-0390, no se evidencia la actividad de Oficio en el cual se remita la causa hacia el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede el cantón Quito, provincia de Pichincha para su ingreso, en virtud del Auto de Inhibición de fecha 21 de febrero de 2014 del Juez de la Unidad Judicial Civil.

Sin embargo se ha verificado en el sistema de consulta de causas provisto por el Consejo de la Judicatura, con los datos de actor y se ha encontrado como resultado el ingreso de la causa número 17811-2021-01166 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede el cantón Quito, provincia de Pichincha, con fecha 07 de mayo de 2021, recayendo su competencia en el Tribunal segundo - oral, conformado por los Jueces Dra. Velásquez Bazán Jenny Narcisca (P); Dr. Alban Zambonino Marco Vinicio y Dr. Sacoto Aguilar Remigio Xavier que reemplaza a Dra. Morales Ordóñez Gilda Rosana, la causa se ha registrado con los siguientes datos generales: Materia: Contencioso Administrativo, Procedimiento: Ejecución, Asunto: Ejecución de Acta de Mediación, en cuanto al estado procesal la misma se encuentra para conocimiento del tribunal. (...)

V. Análisis Constitucional

22. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto dictado el 16 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que declaró improcedente el recurso de apelación en contra del auto que negó la revocatoria de la inhabilitación por parte del juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha; en este orden de ideas, este organismo debe verificar si la decisión impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección.

23. El artículo 94 de la Constitución, dispone:

“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”

24. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina en su artículo 58 que el objeto de esta acción es *“la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.

25. Así, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable.

26. Justamente para fortalecer y cumplir con el fin mismo de la acción extraordinaria de protección este organismo emitió la sentencia No.154-12-EP/19, en la que estableció explícita y fundamentadamente una excepción a la regla jurisprudencial respecto a la preclusión indicando que *“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte, las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos de la acción, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida. La importancia de cumplir estos requisitos radica en que si la Corte se pronuncia sobre demandas que no cumplen los presupuestos para que se configure la acción, la Corte estaría desnaturalizando el objeto de la acción extraordinaria de protección”* (el énfasis es propio)

27. Adicionalmente, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel

que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³. La Corte ha señalado además que se puede tratar a un auto como definitivo y por ende ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional de oficio lo considere procedente, cuando éste cause un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal⁴.

28. De igual modo, este Organismo ya ha afirmado en reiteradas ocasiones que los autos que niegan recursos no contemplados en el ordenamiento jurídico constituyen autos de mero trámite y no tienen el carácter de definitivos, por lo que no son susceptibles de acción extraordinaria de protección⁵.
29. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto de 16 de noviembre de 2016 emanado por la Sala Civil, que negó por improcedente la interposición del recurso de apelación del auto que negó la revocatoria del auto inhibitorio dictado por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha. Al respecto, este Organismo observa que la decisión impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que la misma no puso fin al proceso; ya que no se pronunció sobre la materialidad del asunto; sino que, en aplicación de la norma vigente al caso, que determinaba “(...) *no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable (...)*”⁶, los jueces de la Sala rechazaron por improcedente el recurso de apelación del auto de revocatoria de 25 de marzo de 2014.
30. Adicionalmente, este Organismo observa que el auto no se encuentra en el segundo presupuesto señalado en el párr. 27 *ut supra*, ya que, la decisión impugnada no impide de modo alguno que el proceso continúe y que las alegaciones del accionante sean tuteladas en otro proceso; ya que, el auto inhibitorio que originó la solicitud de revocatoria y posteriormente el recurso de apelación, determinó por un lado, la nulidad “(...) *de todo lo actuado en esta causa a partir del auto de calificación de la demanda que consta a fs. 8 de los autos*”; lo que significa que no se ha nulificado la presentación de la demanda, y por otro, la remisión del caso a la jurisdicción contencioso administrativa para que allí se tutelen los derechos del accionante.
31. Ahora bien, de la información remitida a este Organismo por el Consejo de la Judicatura no se verifica el cumplimiento de lo ordenado por el juez en el auto inhibitorio de 21 de febrero de 2014, esto es la remisión del proceso a la

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

⁴ *Ibid.*, párr. 45.

⁵ Véase, entre otras, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 340-13-EP/19 de 28 de octubre de 2019 y No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019.

⁶ Código de Procedimiento Civil. Registro Oficial Suplemento No. 58 de 12 de julio de 2005. Art. 326.

jurisdicción contenciosa administrativa, situación que llama la atención de la Corte debido a que la interposición de una acción extraordinaria de protección no limitaba el cumplimiento de lo determinado por el juez de instancia. En este sentido, y debido a que la nulidad declarada por el juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha no afectó a la presentación de la demanda, se dispone que una vez notificada esta sentencia, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que actualmente se encuentra en conocimiento de la causa No. 17312-2012-0390 proceda al envío del expediente a fin de que se lleve a cabo el trámite correspondiente, y el accionante pueda tutelar sus derechos. En tal virtud, al verificarse que la acción será remitida y conocida por la administración de justicia, no se generaría un gravamen irreparable.

- 32.** Pese a lo manifestado, este Organismo considera adecuado llamar la atención a Oscar Lanata Álava juez temporal encargado del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y al Abg. Diego Lozada en calidad de Secretario Encargado de la jurisdicción en mención, quienes omitieron remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa, impidiendo que el accionante acceda oportunamente a la administración de justicia; y, en este mismo sentido, se ordena al Consejo de la Judicatura realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales mencionados.
- 33.** De otro lado, el accionante ha indicado que en un proceso contencioso administrativo seguido por él, la Segunda Sala de lo Contencioso Administrativo el 09 de mayo de 2006, habría establecido que el conflicto derivado del contrato entre Monolítica S.A. y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas era de índole civil; por lo que, acudió a esa vía y, por tanto, el auto inhibitorio limitaría su derecho a la tutela judicial efectiva. Al respecto, se reitera que el auto inhibitorio no nulitó la demanda planteada por el accionante, por lo que, la jurisdicción contencioso administrativa tendrá el deber de tramitar conforme a derecho la causa, y de presentarse un conflicto de competencia entre las jurisdicciones civil y contencioso administrativa, el ordenamiento jurídico prevé la forma de dirimir ese conflicto; por tanto, la alegación vinculada a que esto generaría un gravamen irreparable es inexacta.
- 34.** De otro lado, el accionante ha indicado que existiría una afectación a sus derechos en virtud de que el recurso de apelación no se resolvió dentro de un plazo razonable. Al respecto, este Organismo considera que al estar aún disponible la posibilidad de tutelar los derechos del accionante en el fuero ordinario, no sería pertinente analizar tal alegación; sin embargo, se considera adecuado recordar a los administradores de justicia que una de las garantías procesales se relaciona con el plazo razonable; el cual posibilita a las partes la obtención de una solución a los asuntos puestos en conocimiento de las autoridades judiciales conforme a los términos y presupuestos legales sin

dilaciones injustificadas.⁷

35. En el presente asunto, a este Organismo le ha llamado la atención el tiempo empleado por la Sala Civil en tramitar el recurso de apelación, toda vez que según se desprende del SATJE, el mismo fue puesto en conocimiento de esa judicatura el 22 de abril de 2014, posteriormente, el 23 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la audiencia de estrados y finalmente, el 16 de noviembre de 2016 se emitió el auto que rechazó el recurso de apelación; es decir, la Sala Civil se tomó más de dos años para determinar el rechazo de un recurso inoficioso; situación que podría llegar a configurar una vulneración a la razonabilidad del plazo en la tramitación de la apelación. En tal sentido, y en virtud de que del expediente procesal se desprende que la causa fue conocida por diversos jueces⁸, se dispone al Consejo de la Judicatura realizar las acciones pertinentes y de ser

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, párr. 145, y Caso Jenkins Vs. Argentina, párr.106.

⁸ Del proceso se observa lo siguiente: El caso fue sorteado el 22 de abril de 2014 a la Sala Civil conformada por los jueces Marcia Flores Benalcázar, Nancy Ximena López Caicedo en reemplazo de Patricia Velasco Mesías (ponente) y Edgar Flores Gonza.

El 17 de mayo de 2014, el Tribunal se conformó por las juezas Nancy López Caicedo, en reemplazo de la Dra. Patricia Velasco (ponente), Marcia Flores Benalcázar, y María Augusta Sánchez, quienes emitieron autos para resolver.

El 20 de mayo de 2014, el juez encargado Raúl Mariño Hernández en reemplazo de la Dra. Patricia Velasco avocó conocimiento de la causa y negó el pedido de audiencia requerido por el accionante, determinando que vuelvan los autos para resolver.

El 14 de agosto de 2014, el Dr. Rodrigo Serrano Valarezo, en calidad de juez titular señaló se lleve a cabo la audiencia de estrados el 23 de septiembre de 2014. En la mentada diligencia participaron los jueces Rodrigo Serrano Valarezo, Marcia Flores Benalcázar y Edgar Flores Gonza. El 01 de octubre de 2014, se dictó autos para resolver.

El 11 de agosto de 2015, avocó conocimiento de la causa el juez Carlos Carranza Barona en reemplazo del juez Rodrigo Serrano Valarezo y dispuso vuelvan los autos para resolver.

El 04 de febrero de 2016, avocó conocimiento de la causa el juez Eduardo Andrade Racines en reemplazo del Dr. Rodrigo Serrano Valarezo y dispuso que vuelvan los autos para resolver.

El 03 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa el Dr. Carlo Carranza Barona, como Juez Encargado, quien indicó: *“previo a proveer lo que corresponda y por desprenderse de autos que la Dra. Marcia Flores Benalcázar, se encuentra actuando como jueza encargada según acción de personal No. 9770-DP-UPTH-MP, de 28 de diciembre del 2015 y a la vez forma parte del Tribunal de la causa. Se dispone que a fin de continuar con el trámite que corresponde y no suspender el progreso del litigio, cumpliendo la Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 27 de octubre del año 2009, e integrar debidamente los miembros del Tribunal, ofíciase a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Pichincha, a fin de que previo sorteo de Jueces, designe a uno de ellos, para que conozca de la presente causa”*.

El 09 de mayo de 2016, según se desprende del expediente jurisdiccional, el Tribunal fue conformado por Marcia Ada Flores Benalcázar, Carlo Carranza Barona (ponente) y Carlo Carranza Barona.

El 05 de julio de 2016, avocó conocimiento de la causa el Dr. Antonio Pachacama Ontaneda, en calidad de juez titular, conformándose el Tribunal con los jueces Antonio Pachacama Ontaneda (juez ponente), Marcia Flores Benalcázar y Carlo Carranza Barona, quienes dispusieron vuelvan los autos para resolver.

El 07 de octubre de 2016, se realizó un nuevo sorteo de la causa, por lo que el Tribunal se conformó por los jueces María Augusta Sánchez Lima (ponente), Marcia Ada Flores Benalcázar y Carlo Carranza Barona.

El 16 de noviembre de 2016, la Sala de lo Civil conformada por los jueces mencionados en el párrafo anterior resolvió el recurso de apelación.

el caso sancionar a los responsables.

- 36.** Finalmente, esta Corte Constitucional reafirma la importancia de cumplir con los requisitos de admisibilidad de las acciones extraordinarias de protección⁹, dado que garantiza seguridad jurídica al no desnaturalizar el objeto de la acción. En este sentido, al verificar que la demanda impugna una decisión que por sus características no es objeto de acción extraordinaria de protección, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de fondo.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada por Fernando Oscar Barella Magnoler respecto del auto que negó la apelación del recurso de revocatoria dictado el 16 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 2.** Llamar la atención a Oscar Lanata Álava juez temporal encargado del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha y al Abg. Diego Lozada en calidad de secretario Encargado de la jurisdicción en mención, quienes omitieron remitir el proceso a la jurisdicción contenciosa administrativa pese a lo ordenado en el auto de 21 de febrero de 2014. De igual modo, se ordena al Consejo de la Judicatura realice las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad administrativa de los servidores judiciales mencionados; así como de quienes podrían haber demorado la tramitación de la resolución del recurso de apelación.
- 3.** Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 31 de esta sentencia.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁹ Cfr. Ver Corte Constitucional Sentencias No. 1181-11-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, 1403-13-EP/20 de 02 de junio de 2020 párr. 35.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 09 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL